**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente con número **0446/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: Lo que mencionó como las imprecisiones al dar contestación a la petición y la negativa a pronunciarse sobre todos los planteamientos formulados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas) y, el Jefe del Departamento Jurídico de dicho Organismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión**: La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 29 veintinueve de marzo, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Jefe del Departamento Jurídico de dicho Organismo; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizó el **Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (…) y el **Jefe del Departamento Jurídico,** (…) por escrito presentado el día 22 veintidós de abril de este año, en el que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y refirieron que los conceptos de impugnación eran inoperantes e ineficaces. . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por rindiendo el informe solicitado, el que por haberse admitido como prueba del actor, se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que adjuntaron a su escrito de contestación, medios de prueba que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse este día **16** dieciséisde **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la misma fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que el autorizado de la parte actora, (…), así como la de las autoridades demandadas, (…) sí **formularon** alegatos por escrito, mismos que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna la respuesta a una petición, atribuida al Jefe del Departamento Jurídico y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridades que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 20 veinte de marzo del presente año; mientras que las autoridades demandadas expresaron que el oficio impugnado le fue notificado el día 22 veintidós de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditada con el oficio número DJ/231/2019, de fecha 20 veinte de marzo del año que transcurre, cuyo original obra en el secreto de este juzgado y que es visible en autos, en copia certificada a fojas 4 cuatro a la 6 seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de

**Expediente número 0446/2doJAM/2019-JN**

actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades enjuiciadas en su escrito de contestación de demanda, exteriorizaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirieron que no existía el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el asunto que se plantea, -respecto del Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León-, toda vez que es evidente, como se ha señalado incluso en el considerando anterior, que el oficio que se impugna sí existe y fue aportado en original, tanto por la parte actora, como por las demandadas; luego entonces, **sí existe** el acto combatido por la justiciable, tal y como se dejó precisado en el considerando inmediato anterior . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sin embargo, respecto del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León**, este juzgador considera que **sí se actualiza** la causal invocada; pues es evidente, que no fue esa autoridad la que emitió el acto administrativo impugnado; por lo que en cuando a dicho Organismo, resulta procedente dictar sobreseimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto del oficio impugnado emitido por el Jefe del Departamento Jurídico. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 8 ocho de marzo del año que transcurre, el ciudadano(…) solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que iniciara el procedimiento administrativo que procediera, a efecto de determinar las nuevas condiciones de las descargas legalidad y/o el nuevo responsable de las mismas, vinculadas al inmueble ubicado en (…) esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A la petición antes reseñada, mediante el oficio número DJ/231/2019, de fecha 20 veinte de marzo del año que transcurre, el Jefe del Departamento Jurídico de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) dio respuesta en el sentido de que, para establecer las nuevas condiciones de descarga, era necesario realizar el procedimiento administrativo de inspección en el inmueble donde se encuentra asignada la cuenta, para determinar la actividad que se realiza en el predio; por lo que le requirió acudiera ante el Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de Tratamiento y Reuso, para proporcionar la información necesaria y así iniciar el procedimiento correspondiente, así como para que acreditara su interés legítimo; y, que respecto de las restantes solicitudes enumeradas, que ello dependía de la documentación requerida y de los resultados de la inspección que se llevase a cabo. . . . . . . . . . . .

Respuesta que la parte actora manifestó haber conocido el día 20 veinte de marzo de este año, y las autoridades demandadas señalaron que le fue notificado a su autorizado, ciudadano Luis Eder Flores Ramírez el día 22 veintidós de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que para el promovente, vulnera sus derechos; ya que refirió que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar debidamente su respuesta, y que es inexacta e imprecisa; así como que la autoridad también omitió acordar de forma clara, si ha lugar o no a dar inicio al procedimiento peticionado y que realizó afirmaciones sin sentido; y por último, que no acreditó su competencia. . .

 A lo expresado por el impetrante, la autoridad demandada, -Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León-, manifestó a grandes rasgos que los argumentos vertidos en el concepto de impugnación, eran inoperantes e ineficaces y que dio respuesta a la petición de la gobernada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta a la petición contenida en el oficio con número DJ/231/2019, de fecha 20 veinte de marzo del año que transcurre. . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio del **Único** concepto de impugnación expresado por la actora en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en*

**Expediente número 0446/2doJAM/2019-JN**

*estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación, *“grosso modo”,* el actor expresó que la autoridad demandada es omisa en fundar y motivar debidamente la respuesta dada a su petición, así como en acordar de forma clara en su respuesta, si ha lugar o no, a dar inicio al procedimiento peticionado; así como que el Jefe del Departamento Jurídico no acreditó su competencia para emitir la respuesta a lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la respuesta otorgada y la inoperancia del concepto de impugnación que se hizo valer. . . . . . .

Así las cosas, los argumentos que se hicieron valer como concepto de impugnación en el presente asunto, resultan **inoperantes**; toda vez que primeramente, respecto de la incompetencia que adujo el gobernado, -ciudadano (…)-, acerca del Jefe del Departamento Jurídico para dar respuesta a lo peticionado; dicha autoridad, sí justificó su competencia, pues en el oficio impugnado, invocó el diverso oficio número P/051/2019, de fecha 15 quince de marzo de este mismo año, signado por el que el (…) Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el fundamento señalado en el mismo, y dirigido al Jefe del Departamento Jurídico; en el que lo facultó para analizar, elaborar y emitir las respuestas a las peticiones que se formularan por los particulares. . . . . . . . . . . . . .

Oficio que la autoridad demandada ofreció como prueba y que es visible en autos, en copia certificada por el Notario Público número 83 ochenta y tres en legal ejercicio en el Municipio de León, Guanajuato, (…); visible a foja 33 treinta y tres del expediente; oficio del que, como ya se dijo, la autoridad demandada **sí hizo** referencia en el oficio impugnado, y el cual forma parte de la fundamentación de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que corresponde, la siguiente Jurisprudencia, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”* Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Época: Novena Época. Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 57/2001. Página: 31*.* Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno*. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Jurisprudencia de la que se advierte con claridad que, respecto de la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto, basta con que en el mismo se invoque el acuerdo u oficio que otorga facultades a la autoridad emisora; como lo es en el asunto que nos ocupa, el oficio número P/051/2019, de fecha 15 quince de marzo de este mismo año, firmado por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad demandada fue: *“…omisa en acordar de forma clara en su respuesta, si ha lugar o no a dar inicio al procedimiento peticionado”* y en cuanto a la omisión de fundar y motivar debidamente*;* es **infundado e inoperante** tal concepto de impugnación; dado que para este resolutor, la autoridad demandada sí fue clara al dar respuesta a lo peticionado, fundando y motivando el sentido de la respuesta otorgada, y que incluso expresó que para llevar a cabo el procedimiento administrativo solicitado, era necesario que pasara al Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de tratamiento y reuso para que presentara la información requerida; así como que respecto de los demás puntos contenidos en su escrito, era indispensable contar con la documentación requerida y con los resultados de la inspección a efecto de atender a lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0446/2doJAM/2019-JN**

Debiendo precisar además que por concepto de impugnación se entiende, la expresión razonada que la parte actora debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al no expresar argumento válido alguno en contra de los motivos y fundamentos de la respuesta a la petición, que constituye el acto impugnado; devienen a ser inoperantes los argumentos expresados por la impetrante. . . . . . .

Asimismo, resulta inoperante el **único** concepto de impugnación**,** pues los argumentos expuestos son ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para emitir el documento impugnado; es decir, no expuso razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a considerar que el acto administrativo combatido es ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta aplicable al caso en particular, la siguiente
Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el concepto de impugnación planteado por el actor, es infundado e inoperante; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del **oficio** con número **DJ/231/2019**, de fecha **20** veinte de **marzo** del año que transcurre; emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) por el cual dio respuesta a la petición formulada por el ciudadano(…). .

 Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

*SEGUNDO.-* SeSOBRESEE el presente proceso, respecto del acto impugnadoal Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato . . .

***TERCERO***.- Resultó procedente el proceso respecto del **Jefe de Departamento Jurídico** demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **Oficio** con número **DJ/231/2019**, de fecha **20** veinte de **marzo** del año que transcurre; emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por el cual dio respuesta a la petición formulada por el ciudadano(…); atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .